REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 17/05/2022 E: **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 **2010 00085 01**	Ordinario	MARIA LUISA QUINTANA DE CARVAJAL	EMPRESA DE TRANSPORTES CIUDAD BONITA	Auto aprueba liquidación COSTAS	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2013 00070 00**	Ordinario	SONIA MORENO AMADOR	FERNANDO SAAVEDRA HOLGUIN	Auto decreta levantar medida cautelar	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2019 00053 00**	Ejecutivo Singular	JHONNY ALVERNIA VERJEL	TEOFANES DIAZ CAMARGO	Auto agrega despacho comisorio	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2021 00050 00**	Ejecutivo Singular	ARNOLD GONZALEZ PARDO	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN	Auto requiere	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2021 00051 00**	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2021 00289 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON EDISON BARBOSA SANCHEZ	Auto ordena enviar proceso A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2022 00037 00**	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto suspende proceso	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2022 00052 00**	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILTON HELI TOBAR VIANA	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2022 00068 00**	Acción Popular	LIDUVINA GARRIDO CARDENAS	INACAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia pacto de cumplimiento	16/05/2022	1	
68001 31 03 002 **2022 00081 00**	Verbal	FABIANNY GILBETO GOMEZ	CLINICA DEL CESAR S.A.	Auto admite demanda	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2022 00123 00**	Tutelas	HERMENCIA RIVERA DE TORRES	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	16/05/2022	1	

ESTADO No. 077 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 17/05/2022 E: **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2022 00124 00**	Habeas Corpus	JHON FREDY SANCHEZ CRISTANCHO	ESTACION COMANDO POLICIA DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al PROVIDENCIA DEL 13-05-2022.	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2022 00125 00**	Habeas Corpus	YHOAN ANTONIO NIÑO IBARRA	ESTACION DE POLICIA SUR DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda PROVIDENCIA DEL 13-05-2022.	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2022 00126 00**	Habeas Corpus	EDINSON ALEXANDER QUIÑONEZ	ESTACION DE POLICIA NORTE DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda PROVIDENCIA DEL 14/05/2022.	16/05/2022		
68001 31 03 002 **2022 00127 00**	Habeas Corpus	EDINSON HERNANDO JOYA BAEZ	ESTACION DE POLICIA CENTRO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda PROVIDENCIA DEL 14/05/2022	16/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicado: 2010-085-01
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: MARIA LUISA QUINTANA DE CARVAJAL y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTES CIUDAD BONITA y OTROS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho -fl. 306 del Cdno. 1-	$ 2.000.000,00
Arancel Judicial -fls. 42, 43 y 65 del Cdno. 1-	$ 18.000,00
Notificaciones -fls. 48, 70, 81, 85, 128, 160 y 170 del Cdno. 1-	$ 33.100,00
Honorarios Auxiliar de la Justicia -fls. 192 del Cdno. 1-	$ 600.000,00
Total	**$2´651.100,00**

Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

La secretaria,

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 77 Fecha 17 de mayo de 2022.

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez con atento informe en el sentido de indicar que la parte demandada solicita el levantamiento de cautelas. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicado Nº 680013103002-2013-00070-00
Proceso: Ordinario
Demandante: SONIA MORENO AMADOR
Demandados: FERNANDO SAAVEDRA HOLGUIN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se profirió tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia –fls.909 a 911 Cdno1A y 17 y 18 C.5-, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga con fundamento en el parágrafo y el numeral 5º del artículo 597 del C.G.P.

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada mediante auto del 9 de abril de 2013 -fls.51 y 52 Cdno.1-.

Ofíciese de Conformidad.

NOTIFIQUESE y **CÚMPLASE**.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 77 .

Bucaramanga, mayo 17 de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
RAD: 2019-00053
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AGREGUESE al informativo el Despacho Comisorio No. 15 del 24 de agosto de 2021, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 77 Mayo 17 de 2022.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD. 68001 31 03 002 2021 00050 00

MH
Radicación: 2021-00050-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARNOLD GONZALEZ PARDO
Demandados: GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

El apoderado de la parte demandante allega documentación relacionada con el envío del citatorio a la demandada CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS, con resultado positivo; sin embargo, no ha efectuado la notificación por aviso de la misma.

Además, pese acreditar haber remitido la notificación a la dirección de correo electrónico que reportó en la demanda como del demandado GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO para tal efecto, no se cuenta con la respectiva confirmación de recibido, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, pese haberse decretado el embargo del predio sobre el cual se está haciendo valer la garantía real, aun no hay prueba de haberse registrado dicha medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que culmine la notificación de la demandada CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la confirmación de recibido de la notificación enviada al correo electrónico del demandado GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la materialización de la medida cautelar decretada sobre el bien sobre el cual se está haciendo valer la garantía real.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 77 Mayo 17 de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00051-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechaza nulidad
Demandante : MARIA TERESA CALVO UPEGUI
Demandado : ALFONSO PRADA BECERRA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de las demandadas, DORIS CECILIA SAAVEDRA RINCON, MARIA LIDA RINCON y MARIA NELY RICO DE CAMACHO, plantea la nulidad de la notificación de los señores ALFREDO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, en tanto, en su sentir, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto al efecto por el Decreto 806 de 2020.

Para decidir se **CONSIDERA**:

El artículo 135 del Código General del Proceso dispone que el Juez rechazará de plano la nulidad que se plantee "*por quien carezca de legitimación*"; por manera que, como en el presente asunto lo que se solicita es la nulidad por la indebida notificación de ALFREDO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, resulta evidente que quien la alegó no cuenta con el interés para hacerlo, en la medida en que no sería el afectado con la eventual irregularidad, pues la misma no toca con sus poderdantes -esto es, las señoras DORIS CECILIA SAAVEDRA RINCON, MARIA LIDA RINCON y MARIA NELY RICO DE CAMACHO-, quienes, dicho sea de paso, ejercieron en debida forma su derecho de defensa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en términos como los siguientes:

> *"«(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad* ***no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración****».*

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

*«(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto**; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues 'si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**' (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9° del artículo 140 ibídem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"–, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irrogue perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, "no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada,** notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala "**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01)"*[1].

Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano dicha petición con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del Código General Proceso, que consagra taxativamente: *"La nulidad por indebida representación <u>o falta de notificación</u> (...) sólo*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA Magistrado ponente: LUIS ALFONSO RICO PUERTA Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) Referencia: Expediente No. SC820-2020.

beneficiará a quien la haya invocado (...)", lo cual se encuentra en concordancia con lo señalado en el inciso 3º del artículo 135 ibídem, a voces de lo cual *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación (...) sólo podrá ser alegada por la persona afectada",* que no es el evento que aquí se verifica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el abogado de las señoras DORIS CECILIA SAAVEDRA RINCON, MARIA LIDA RINCON y MARIA NELY RICO DE CAMACHO; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 77.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2022

Sandra Milena Díaz Uzarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00289-00
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CRISTIAN MANTILLA BARRERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora –archivo 025 del Expediente Digital - y lo dispuesto sobre el particular en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el presente trámite debe continuar respecto de los demandados JOHN EDINSON BARBOSA SANCHEZ y CRISTIAN MANTILLA BARRERA; por manera que lo pertinente será disponer la exclusión del presente trámite de la sociedad BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S. -admitida en trámite de Reorganización Empresarial- y continuarlo respecto de aquéllos.

En consecuencia, en lo que toca al envío del proceso al juez del concurso, se ordenará que por Secretaría del Despacho se le remita al mismo el link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de la presente ejecución a la deudora, sociedad **BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S.**, en atención al inicio del proceso de reorganización en el que ha sido admitida ésta por parte de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: POR SECRETARIA del Despacho remítase de inmediato a la Superintendencia de Sociedades, el link del expediente digital.

TERCERO: CONTINUAR el presente trámite respecto de los deudores JOHN EDINSON BARBOSA SANCHEZ y CRISTIAN MANTILLA BARRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 77.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RAD. 68001 31 03 002 2022 00037 00

MH
RAD: 2022-00037
PROC: VERBAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Al Despacho. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial del demandante y el representante legal de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., se solicita la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la presentación de dicho memorial; esto es, desde el 12 de mayo de 2022.

Así las cosas, por ser viable lo solicitado a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P. y por reunirse los requisitos establecidos al efecto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso por el término solicitado por las partes, esto es, dos (2) meses a partir del 12 de mayo de 2022.

Notifíquese

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 77 Mayo 17 de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2022-00052
PROC: VERBAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MILTON HELI TOBAR VIANA

Al Despacho. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta RETIRAR la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se aceptará el retiro de la demanda, ya que no se ha notificado el demandado –solo se allegó el citatorio- y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda VERBAL interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MILTON HELI TOBAR VIANA.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 77 **Mayo 17 de 2021**
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2022-00068-00
ACCIONANTE: LIDUVINA GARRIDO CARDENAS.
ACCIONADO: INACAR S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 16 de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas las partes y que obra en el proceso constancia de la publicación del aviso de que trata el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, -fl.1 acápite09-, se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 en cita, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **17 JUNIO DE 2022 a las 9:00 a.m**.

Cítese a las partes para la audiencia; advirtiéndole al actor popular que se encuentra obligado a asistir a la misma.

Líbrense las comunicaciones respectivas al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRON**; adviértaseles que la inasistencia de los funcionarios públicos es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 77

Bucaramanga, 17 de mayo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00081-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : FABIANNY GILBERTO GÓMEZ FIGUEROA Y OTROS
Demandado : CLINICA DEL CESAR S.A. Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL,** interpuesta mediante apoderado judicial, por **FABIANNY GILBERTO GÓMEZ FIGUEROA y ANA ISABEL JIMENEZ ORTEGA,** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo JERONIMO GÓMEZ JIMENEZ; en contra de **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., CLINICA DEL CESAR S.A., FRANCY TATIANA VILLABONA GÓMEZ y MARCO VINICIO RODRIGUEZ TANDAZO.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: **DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte demandada **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., CLINICA DEL CESAR S.A., FRANCY TATIANA VILLABONA GÓMEZ y MARCO VINICIO RODRIGUEZ TANDAZO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($272.557.800)**; lo anterior de conformidad con la

manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de *"JURAMENTO ESTIMATORIO".*

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado LUZBIN OVIEDO REYES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.24 y 25 del Archivo 003 del Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE.**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No 77 .

Bucaramanga, 17 de mayo de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria